

Buenos Aires, 4 de diciembre de 2003.

Al señor Presidente de la Honorable  
Cámara de Diputados de la Nación.

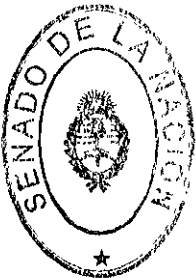
Tengo el honor de dirigirme al señor  
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la  
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en  
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

**REGISTRO NACIONAL DE ARMAS DE FUEGO Y MATERIALES CONTROLADOS  
SECUESTRADOS O INCAUTADOS**

ARTICULO 1°.- REGISTRO: Establécese en el ámbito del  
Ministerio de Defensa - Registro Nacional de Armas el "REGISTRO  
NACIONAL DE ARMAS DE FUEGO Y MATERIALES CONTROLADOS  
SECUESTRADOS O INCAUTADOS".

ARTICULO 2°.- MATERIALES: en el Registro que se establece  
por el artículo anterior se asentarán los datos  
correspondientes a las armas de fuego, sus partes y repuestos,  
municiones y demás materiales controlados incluidos en la Ley  
Nacional de Armas y Explosivos y sus reglamentaciones, que  
hayan sido secuestrados o incautados por las autoridades que se  
indican en la artículo siguiente. A dicha información tendrán  
acceso pleno el Registro Nacional de Armas y la Secretaría de  
Seguridad Interior, a los fines del adecuado ejercicio de sus  
respectivas competencias.



*[Handwritten signature]*

*Senado de la Nación*

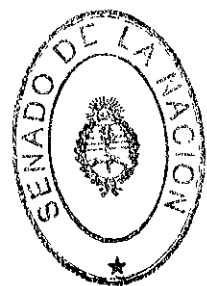
CD-367/03

ARTICULO 3°.- INFORMACIÓN: Los Poderes Judiciales Nacional y Provinciales, Fuerzas de Seguridad, Policía Federal Argentina y Policías Provinciales, y demás organismos competentes que en el ejercicio de las atribuciones que le son propias procedan al secuestro o incautación de los materiales mencionados en el artículo 2°, deberán dentro de los diez (10) días hábiles de producido el mismo, informar al Registro Nacional de Armas lo siguiente:

- a) Lugar y fecha del secuestro o incautación y descripción sumario de las circunstancias;
- b) Tipo de arma, sistema de disparo, marca, modelo si lo tuviere o fuese conocido, calibre y numeración de serie;
- c) Tratándose de munición, tipo, calibre y cantidad de la misma;
- d) Detalle preciso de todo otro material controlado que fuere objeto del secuestro y/o incautación;
- e) Autoridad judicial o administrativa interviniente, carátula, número de la causa y datos de las personas involucradas.

ARTICULO 4°.- DEPOSITO TRANSITORIO: Hasta tanto se adopte decisión definitiva sobre su destino, los materiales secuestrados o incautados deberán ser depositados en los lugares y bajo las condiciones de seguridad que se fijarán por vía reglamentaria, circunstancia ésta que también deberá ser informada en los términos previstos en el artículo anterior, con indicación de la autoridad responsable del mismo.

Todo cambio del lugar de depósito de los materiales, o de la autoridad depositaria responsable de los mismos deberá ser



*[Handwritten signature]*

# Senado de la Nación

CD-367/03

informado al Registro Nacional de Armas dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producido.

ARTICULO 5°.- DEPOSITO DEFINITIVO: Concluida la causa o las actuaciones administrativas, o cuando el estado del trámite lo permita, la autoridad interviniente deberá disponer en el más breve plazo, la remisión de los materiales involucrados al Registro Nacional de Armas o al lugar que según la jurisdicción el mismo designe, para su depósito definitivo y ulterior iniciación de los trámites destinados a disponer su destrucción.

ARTICULO 6°.- DEVOLUCIÓN: Cuando el material secuestrado o incautado se hallare debidamente registrado, y siempre que ello resultare procedente conforme la normativa vigente, la autoridad judicial o administrativa que intervenga podrá hacer entrega del mismo a su titular en calidad de depositario, hasta tanto culmine la sustanciación del procedimiento en trámite. En su caso, tal decisión deberá ser informada al Registro Nacional de Armas y asentada en el Registro creado a tales efectos.

ARTICULO 7°.- DECOMISO. DESTRUCCIÓN: Cuando en virtud de sentencia judicial o resolución administrativa firme se hubiere dispuesto el decomiso de los materiales comprendidos en el artículo 2°, se deberá proceder a su destrucción, la que se llevará a cabo en el lugar y por los métodos que el Registro Nacional de Armas establezca, con conocimiento de la Secretaría de Seguridad Interior.

La resolución que hubiere dispuesto el decomiso deberá comunicarse al Registro establecido en el artículo 1°, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de haber quedado firme.

ARTICULO 8°.- GESTION DE ARSENALES: Los Ministerios de Defensa -Registro Nacional de Armas-, y de Justicia, Seguridad



*[Handwritten signature]*

*Senado de la Nación*

CD-367/03

y Derechos Humanos -Secretaría de Seguridad Interior- establecerán, por resolución conjunta, las normas y procedimientos destinados a regular la seguridad y gestión de depósitos y arsenales, públicos y privados, destinados al almacenamiento de armas de fuego, sus partes y repuestos, municiones y demás materiales incluidos en la Ley Nacional de Armas y Explosivos y sus reglamentaciones.

ARTICULO 9°.- DISPOSICIÓN TRANSITORIA: Las Autoridades mencionadas en el artículo 3°, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley tuvieren en su poder materiales provenientes de secuestros o incautaciones ejecutados con anterioridad a la misma, deberán remitir la información allí prevista, ampliándose el plazo al de noventa (90) días hábiles.

Cuando con relación a dichos materiales se dieran las condiciones contempladas en el artículo 5°, se deberá proceder en igual plazo a la remisión de los mismos, conforme el procedimiento allí previsto.

ARTICULO 10.- ADHESIÓN: Invítase a los gobiernos provinciales y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sus respectivos Poderes Judiciales a adherir al régimen de la presente ley.

ARTICULO 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional."

Saludo a usted muy atentamente.



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*